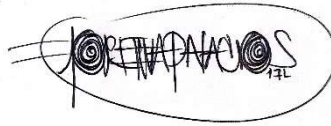


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ejecutiva de RUBIEL FERNEL CHINGUAL VARGAS, con 283 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-286**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ejecutiva instaurada por el Sr. **RUBIEL FERNEL CHINGUAL VARGAS**, identificado con C.C. 10.532.233, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ** identificado con la C. C. 79.627.523 y T. P. 171.600 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fl. 14) y para resolver se considera:

En el presente asunto, se solicita que se libre mandamiento de pago con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada “*ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA*” (Fls. 20 a 22). Así mismo se observa que la demanda ejecutiva se dirige en contra de una sucursal en Colombia de una sociedad extranjera; sin embargo, es preciso señalar que, en relación a la naturaleza jurídica de estas sucursales, el artículo 263 del Código de Comercio, prevé:

“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.”

A su vez, el artículo 515 ibídem, prescribe:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Por su parte, el artículo 472 del mismo estatuto, dispone:

“La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;

2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;

3) El lugar escogido como domicilio;

4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;

5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y

6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

Así entonces, de las normas transcritas, es claro que las sucursales en Colombia, de las sociedades con domicilio en el exterior, carecen de capacidad jurídica para ser parte en proceso y por ende no ser sujeto de derechos ni obligaciones.

Nótese que la norma antes transcrita es aplicable al presente asunto en virtud del artículo 58 del C.G.P., el cual en los incisos primero y segundo señala:

“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.”

Así mismo, en relación con la capacidad de las sucursales de ser parte en un proceso, la Superintendencia de Sociedades ha señalado en diferentes pronunciamientos, entre otros, en el Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018 lo siguiente:

*“Vistos los argumentos expresados en el acápite primero como los reseñados anteriormente, se colige que no se puede demandar **solo como sucursal**, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; **por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.**”.*
(Negrilla y resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido, el ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social, artículo 33, dispone:

“1o) Los {empleadores} que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse el respectivo municipio.

2o) A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al {empleador} las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al {empleador} aviso oportuno de tales notificaciones.”.

Por lo expuesto, se negará la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a parte actora,
previas las desanotaciones correspondientes.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y
publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

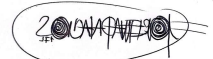


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 209 de
fecha 6/12/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA